

 INTERPOSTAL NIT. 800.222.028-0	
REMITENTE	SECRETARIA DE HACIENDA
ORIGEN	BOGOTÁ D.C.
DESTINATARIO	MARCELA MUNERA RIVERA
CIudad	BOGOTÁ
Código Postal	5025076
PESO	08/11/13
VALOR	650.00
RECIBIDO	00 gms
FECHA	
HORA	
Carrera 58 No. 97-30 PBX: +571 533 1006 www.interpostal.net Lic. Min. Com. 001295 de 24/06/2011	

Bogotá D.C.,

Señora

MARCELA MUNERA RIVERA

Carrera 69D No. 24C – 50 Bloque 3 Apto. 803

Código postal 110931

Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 08-11-2013 08:52:39

Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE238976 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:107 - DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/CA:
DESTINO: Destino: /MARCELA MUNERA RIVERA
ASUNTO: Asunto: RESPUESTA SOLICITUD CONCEPTO ACTOS OFICIAL
OBS: Obs.: PROYECTO MARIA ELIZABETH SALINAS BUSTOS

C.R. EL SALITRAL
PORTEERIA
RECIBO CORRESPONDENCIA
08-11-13

Asunto: Respuesta solicitud concepto actos oficiales sin firmeza hacen o no parte del patrimonio público.
 Nuestro radicado No. 2013ER108209 17 octubre 2013

Respetada señora Marcela:

En atención a su requerimiento relacionado en el asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

En atención a lo dispuesto en el Artículo 10º, numeral 5, del Acuerdo 17 de 1995, el cual señala que al Contador General de Bogotá D.C. le corresponde “Emitir concepto y absolver consultas sobre los asuntos relacionados con la contabilidad y los estados financieros distritales, en concordancia con lo preceptuado por la Contaduría General de la Nación”, me permito solicitar su concepto para aclarar si hacen o no parte del patrimonio público de Bogotá D.C. los derechos contingentes por concepto de impuestos, sanciones e intereses que liquida la Dirección Distrital de Impuestos mediante Actos Oficiales, que legalmente no se encuentren en firme.

RESPUESTA

Para efectos de establecer el efecto patrimonial cuando se expide un “Acto oficial” que no se encuentra en firme, en primer lugar se debe observar lo establecido por la Contaduría General de la Nación (CGN), en relación con el principio de contabilidad pública denominado devengo o causación, establecido en el Marco Conceptual que contiene el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) y el cual hace parte del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) así:

117. Devengo o Causación. *Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en el momento en que sucedan, con independencia del instante en que se produzca la corriente de efectivo o del equivalente que se deriva de estos. El reconocimiento se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*



El párrafo 120 precisa lo pertinente en relación con el principio de “prudencia”, cuya noción es la siguiente:

120. Prudencia. *En relación con los ingresos, deben contabilizarse únicamente los realizados durante el período contable y no los potenciales o sometidos a condición alguna. Con referencia a los gastos deben contabilizarse no sólo en los que se incurre durante el período contable, sino también los potenciales, desde cuando se tenga conocimiento, es decir, los que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales, cuyo origen se presente en el período actual o en períodos anteriores. Cuando existan diferentes posibilidades para reconocer y revelar de manera confiable un hecho, se debe optar por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos. En notas a los estados, informes y reportes contables, se justificará la decisión tomada y se cuantificarán los procedimientos alternativos, con el posible impacto financiero, económico, social y ambiental en los mismos. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en cumplimiento de los principios de contabilidad pública denominados “registro”, “medición” y “revelación”, para el desarrollo de las etapas de reconocimiento y revelación del proceso contable, se deben tener en cuenta los criterios requeridos en el Régimen de Contabilidad Pública al preparar y presentar información financiera, económica, social y ambiental.

Así las cosas, con relación al registro de derechos derivados de la emisión por parte de la Dirección Distrital de Impuestos de “Actos Oficiales”, se debe considerar tanto las circunstancias que dan origen a los mismos, como las condiciones para el reconocimiento de éstos en el sistema contable que de conformidad con lo señalado en los párrafos 128, 129 y 130 del punto 9.1 “Normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales” del marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), son las siguientes:

128. *Que se puedan asociar claramente los elementos de los estados contables (activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, costos y cuentas de orden), que son afectados por los hechos;*

129. *Que las expectativas de aplicación y generación de recursos para el cumplimiento de funciones de cometido estatal sean ciertas o que pueda asegurarse que acontecerán con alto grado de probabilidad;*

130. *Que la magnitud de la partida pueda ser medida confiablemente en términos monetarios o expresada de manera clara en términos cualitativos, o cuantitativos físicos.*



El citado RCP establece las “normas técnicas”, que son las que precisan los criterios que deben tenerse en cuenta al preparar y presentar información financiera, económica, social y ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública. En tal sentido, en relación con el reconocimiento y revelación de las “Rentas por Cobrar”, en los párrafos 149 y 150 se señala lo siguiente:

149. *Las rentas por cobrar deben reconocerse por el valor determinado en las declaraciones tributarias, **las liquidaciones oficiales en firme** y demás actos administrativos, que liquiden obligaciones a cargo de los contribuyentes, responsables y agentes de retención. Deben reconocerse cuando surjan los derechos que los originan, con base en las liquidaciones de impuestos, retenciones y anticipos. Las rentas por cobrar no son objeto de provisión. En todo caso, cuando el derecho se extinga por causas diferentes a cualquier forma de pago se afectará directamente el patrimonio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

150. *Las liquidaciones oficiales **deben reconocerse como derechos contingentes en las cuentas de orden, hasta tanto queden en firme.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la misma forma, en el párrafo 309, cuando se establece la norma técnica referida a la “cuentas de orden”, el citado RCP señala lo siguiente:

309. *Las cuentas de orden deudoras y acreedoras contingentes registran hechos, condiciones o circunstancias existentes, **que implican incertidumbre en relación con un posible derecho u obligación**, por parte de la entidad contable pública. Estas contingencias pueden ser probables, eventuales o remotas, tratándose de las cuentas de orden deudoras contingentes y eventuales o remotas, tratándose de las cuentas de orden acreedoras contingentes. En ambos casos, dependiendo de la probabilidad de su ocurrencia, determinada con base en la información disponible.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En segundo lugar, no obstante que este Despacho no tiene competencia para emitir una opinión de tipo legal sobre “Actos Oficiales” emitidos por la Dirección Distrital de Impuestos, indicamos a continuación las características que deben reunir los actos administrativos para ser reconocidos en la contabilidad patrimonial:

- Deben cumplir con lo señalado en el artículo 6º del Decreto 397 de 2011¹, el cual precisa:

¹ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.”



Artículo 6°.- Principio de procedibilidad.

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, **la entidad acreedora será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible**, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Entendiendo por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente:

Clara: Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

Expresa: En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito- deuda, sin que para ello haya que acudir a suposiciones.

Exigible: La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos no hayan perdido su fuerza ejecutoria. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

- Reconocer como un derecho cierto únicamente lo que sea legalmente cobrable, tal como se definió en el numeral 4.1 de la Circular Externa No. 001 de 2009², donde se señaló, en relación con la cartera pública, lo siguiente:

4.1 Cartera Pública

(...)

Derechos u Obligaciones Ciertos³: Son aquellos que se encuentran dotados de acción para exigir su cumplimiento, aún por medios coercitivos y nacen de una causa u objeto lícito.

- Deben estar **en firme**, es decir, cumplen los presupuestos previstos en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 2 de junio de 2012, el cual señala:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales

³ Concepto expedido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, el 17 de octubre de 2003



2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.
- Establecer legalmente, si prestan Mérito Ejecutivo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.

En tercer lugar, en relación con los “Actos Oficiales” que no se encuentran en firme el párrafo 150 del RCP indica:

150. Las liquidaciones oficiales deben reconocerse como derechos contingentes en las cuentas de orden, hasta tanto queden en firme.

El párrafo 307 del PGC define las cuentas de orden así:

307. Noción. Las cuentas de orden deudoras y acreedoras representan la estimación de hechos o circunstancias que pueden afectar la situación financiera, económica,



Sra. Marcela Munera Rivera

social y ambiental de la entidad contable pública, así como el valor de los bienes, derechos y obligaciones que requieren ser controlados. También incluye el valor originado en las diferencias presentadas entre la información contable pública y la utilizada para propósitos tributarios.

CONCLUSIONES

- En principio, reconocer que este Despacho no tiene competencia para emitir una opinión sobre la legalidad de los “Actos Oficiales” emitidos por la DIB; sin embargo, precisamos que los actos administrativos para ser reconocidos en la contabilidad patrimonial deben ajustarse a las siguientes características: i) cumplir con el artículo 6 del Decreto 397 de 2011, el cual señala el principio de procedibilidad; ii) que se ajusten a lo definido en el numeral 4.1 de la Circular Externa No. 001 de 2009, expedida por la Dirección Distrital de Contabilidad, es decir, que se está frente a un derecho cierto y iii) que están en firme dado que se dan los presupuestos previstos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
- De conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), los derechos contingentes por concepto de impuestos, sanciones e intereses que liquida la Dirección Distrital de Impuestos mediante Actos Oficiales, que legalmente no se encuentren en firme no hacen parte del patrimonio público de Bogotá D.C., dado que se deben reconocer en **las cuentas de orden, hasta tanto queden en firme.**
- Cuando un “Acto oficial” no se encuentra en firme, no cuenta con los presupuestos jurídicos para considerarlos como derechos ciertos o no cumple con lo señalado en el artículo 6º del Decreto 397 de 2011, en relación con el principio de procedibilidad, se debe llevar un control debitando la subcuenta 839090 Otras cuentas deudoras de control de la cuenta 8390 OTRAS CUENTAS DEUDORAS DE CONTROL y acreditando la subcuenta 891590 Otras cuentas deudoras de control de la cuenta 8915 DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).

Por tanto, cuando un “Acto oficial” no se ha convertido en un derecho cierto, su desaparición no afecta el patrimonio público distrital, debido a que solo se trató de un derecho contingente reconocido contablemente únicamente en cuentas de orden

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



Sra. Marcela Munera Rivera

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá D.C.
contabilidad@shd.gov.co

Revisado por:	Marcela Victoria Hernández Romero		
Proyectado por:	María Elizabeth Salinas Bustos		

